

Dirección Nacional de Protección de Datos Personales

REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS

Disposición 2/2005.

Implementación del Registro Nacional de Bases de Datos alcanzadas por la Ley Nº 25.326. Formularios de inscripción.

Bs. As., 14/2/2005

VISTO el Expediente M J y D H Nº 143.996/04 y las competencias atribuidas a esta DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES por la Ley Nº 25.326 y su Decreto Reglamentario Nº 1558 del 29 de noviembre de 2001 y

CONSIDERANDO:

Que entre las funciones asignadas a la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES se encuentra la habilitación de un registro de archivos, registros, bases o bancos de datos alcanzados por la ley citada en el Visto.

Que mediante la Disposición DNPDP Nº 2 del 20 de noviembre de 2003 se dispuso la habilitación del REGISTRO NACIONAL DE BASES DATOS y se aprobaron sus bases técnico jurídico.

Que como etapa previa a su implementación se dispuso la realización del PRIMER CENSO NACIONAL DE ARCHIVOS, REGISTROS, BASES O BANCOS DE DATOS PRIVADOS, con el objeto de cuantificar el universo de las bases de datos reguladas por la Ley de Protección de Datos Personales, y conocer la composición cualitativa y sectorial de los actores que desarrollan el tratamiento de datos personales.

Que la información allí recolectada ha sido apreciada para desarrollar la mejor implementación del registro de referencia.

Que en consecuencia, habiéndose reunido las condiciones técnicas y jurídicas necesarias, corresponde disponer la implementación del REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS.

Que razones de racionamiento de la actividad administrativa y de los recursos disponibles hacen aconsejable poner en marcha en una primera etapa la inscripción en el Registro Nacional de las bases de datos del sector privado, quedando la inscripción de las bases de datos del sector público para una segunda etapa, cuyo desarrollo ya se encuentra en ejecución.

Que en ese sentido corresponde disponer la inscripción obligatoria de los archivos, registros, bases o bancos de datos dentro de un plazo razonable que se estima conveniente fijar en seis meses desde la fecha de implementación del Registro dispuesta por la presente.

Que asimismo es menester aprobar el formulario mediante el cual se hará efectivo la inscripción al aludido Registro Nacional, su correspondiente instructivo y el respectivo procedimiento técnico registral para la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS.

Que habida cuenta de la complejidad técnica de los sistemas informáticos aplicados al REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS y el mantenimiento de su estructura informática operativa, el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS deberá oportunamente determinar el valor de los formularios a utilizar para la registración, así como el de todos aquellos procedimientos relacionados.

Que a fin de mantener actualizada la nómina de inscriptos al REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS resulta indispensable establecer un límite temporal a la validez de la misma.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 29, inciso 1, apartado b) y c) de la Ley N° 21.326 y el artículo 29, inciso 5, apartado d) del Anexo I del Decreto N° 1558 del 29 de noviembre de 2001.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

DISPONE:

Artículo 1° — Impleméntese a partir de los NOVENTA (90) días corridos de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente medida el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS alcanzadas por la Ley N° 25.326.

(Nota Infoleg: por art. 1° de la [Disposición N° 4/2005](#) de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales B.O. 16/5/2005 se prorroga la fecha de implementación del Registro Nacional de Bases de Datos y se dispone la puesta en marcha del citado Registro a partir del 1° de agosto de 2005. En consecuencia se estableció que el plazo que se establece en el art. 3 de la presente vencerá el 31 de enero de 2006. Los archivos, registros, bases o bancos de datos privados que se conformen con posterioridad a la implementación del Registro, deberán inscribirse con carácter previo a su puesta en marcha.)

Art. 2° — Establécese que a partir de la fecha aludida en el artículo anterior, deberán inscribirse en el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS los archivos, registros, bases y bancos de datos privados.

Art. 3° — Establécese que para la inscripción de los archivos, registros, bases o bancos de datos privados existentes con anterioridad a la implementación del REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS, el plazo para inscribirse vencerá a los CIENTO OCHENTA (180) días corridos de dicha implementación. Los archivos, registros, bases o bancos de datos privados que se conformen con posterioridad a la implementación del REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS, deberán inscribirse con carácter previo a su puesta en marcha.

Art. 4° — Establécese que los archivos, registros, bases o bancos de datos privados deberán inscribirse en el aludido Registro Nacional utilizando el Formulario FA.01 de Inscripción de Archivos, Registros, Bases o Bancos de Datos Privados que como Anexo I forma parte integrante del presente acto y de acuerdo al Instructivo que como Anexo II también forma parte de la presente medida.

Art. 5º — Apruébese el Procedimiento de Inscripción, Modificación y Baja en el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS, que como Anexo III forma parte integrante de esta Disposición.

Art. 6º — El valor del Formulario FA.01 de Inscripción será determinado por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Para su pago se expedirá la correspondiente boleta, la que deberá ser cancelada por los medios que al efecto se establezcan.

Art. 7º — La inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE BASES DE DATOS tendrá validez anual. Dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos anteriores a la fecha de vencimiento de dicha inscripción, deberá solicitarse su renovación, completando el formulario correspondiente.

Art. 8º — El MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS determinará el valor de los formularios a utilizar para los distintos trámites a efectuar ante la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES que no se encuentren relacionados con el Formulario FA.01 de Inscripción. El respectivo trámite deberá iniciarse ante la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES, previo pago del valor del formulario que, en cada caso, corresponda.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan A. Travieso.

ANEXO I

FORMULARIO FA.01 DE INSCRIPCIÓN
DE ARCHIVOS, REGISTROS, BASES O BANCOS DE DATOS PRIVADOS
LEY Nº 25.326 Y DECRETO REGLAMENTARIO 1558/01

Normativa VENTANA

VENTANA

=====
Ley Nº 25.326

"Artículo 21. — (Registro de archivos de datos. Inscripción). 1. Todo archivo, registro, base o banco de datos público, y privado destinado a proporcionar informes debe inscribirse en el Registro que al efecto habilite el organismo de control. 2. El registro de archivos de datos debe comprender como mínimo la siguiente información: a) Nombre y domicilio del responsable; b) Características y finalidad del archivo; c) Naturaleza de los datos personales contenidos en cada archivo; d) Forma de recolección y actualización de datos; e) Destino de los datos y personas físicas o de existencia ideal a las que pueden ser transmitidos; f) Modo de interrelacionar la información registrada; g) Medios utilizados para garantizar la seguridad de los datos, debiendo detallar la categoría de personas con acceso al tratamiento de la información; h) Tiempo de conservación de los datos; i) Forma y condiciones en que las personas pueden acceder a los datos referidos a ellas y los procedimientos a realizar para la rectificación o actualización de los datos. 3. Ningún usuario de datos podrá poseer datos personales de naturaleza distinta a los declarados en el registro".

"Artículo 24.— (Archivos, registros o bancos de datos privados). Los particulares que formen archivos, registros o banco de datos que no sean para un uso exclusivamente personal deberán registrarse conforme lo previsto en el artículo 21".

Decreto 1558/01

"Artículo 1.— A los efectos de esta reglamentación, quedan comprendidos en el concepto de archivos, registros, bases o bancos de datos privados destinados a dar informes, aquellos que exceden el uso exclusivamente personal y los que tienen como finalidad la cesión o transferencia de datos personales, independientemente de que la circulación del informe o la información producida sea a título oneroso o gratuito".

Disposición DNPDP Nº 1103. Régimen de Sanciones.

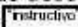
"Anexo I. Clasificación de las infracciones. 1.— Serán consideradas infracciones leves, sin perjuicio de otras que a juicio de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales también las constituyan, las siguientes conductas: ... c) No solicitar la inscripción de una base de datos personales pública o privada que exceda el uso personal. 2.— Serán consideradas infracciones graves, sin perjuicio de otras que a juicio de la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales también las constituyan, las siguientes conductas: ... k) No inscribir la base de datos de carácter personal en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, cuando haya sido requerido para ello por la DIRECCION NACIONAL DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES".

"Anexo II. Graduación de las sanciones. 1. Ante la comisión de infracciones leves se podrá aplicar una multa de PESOS UN MIL (\$ 1.000,00) a PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00) 2. En el caso de las infracciones graves la multa a aplicar será de PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00) a PESOS CINCUENTA MIL (\$ 50.000,00) ...".

=====
CIERRA VENTANA

ADVERTENCIA PRELIMINAR

En cumplimiento del artículo 6 de la Ley Nº 25.326 se advierte que los datos que se ingresen serán utilizados para los fines de registro, control y demás facultades que la Ley Nº 25.326 le otorga a esta Dirección Nacional de Protección de Datos Personales. Los declarantes en el presente formulario tienen derecho a acceder y en su caso rectificar o cancelar sus datos personales ante la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, órgano responsable del Banco de Datos del Registro.

Para obtener mayor información sobre el presente formulario FA.01 y el procedimiento de inscripción, puede acceder a un instructivo que ponemos a su disposición presionando con el señalador de su mouse  o consúltenos a los Tel. o por correo electrónico a la dirección:

Nota: Los campos indicados con un asterisco (*) son obligatorios y deben ser completados en todos los casos.

Nombre o razón social *

Documento, CUIT/CUIL * DNI Nro.

Calle * Nro. Piso Dpto.

Localidad * CP

Provincia *

Teléfono Fax

Email

1.b. Identificar los Bancos de Datos que registra *

1.c. Ubicación principal del Banco de Datos

Dirección Calle *

Nro. Piso Dpto.

Localidad * CP

Provincia *

País *

Teléfono Fax

Email

2. CARACTERÍSTICAS Y FINALIDAD DEL BANCO DE DATOS

2.a. Declarar las finalidades principales a las que se destinan los datos contenidos en el Banco de Datos *

Gestión contable, fiscal y administrativa

Servicios económico-financieros y/o seguros

Servicios de telecomunicaciones

Recursos humanos

Servicios informatizados por cuenta de terceros

Prestación de servicios de información crediticia